

T I T U L O I

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

ARTÍCULO 1° - PERTENENCIA: Los Tribunales del fuero del Trabajo son parte integrante de la Función Judicial del Estado, y su organización, competencia y procedimiento serán regidos por las normas de la presente ley, y, supletoriamente por el Código de Procedimientos Civil (C.P.C.).

ARTÍCULO 2° - COMPOSICIÓN: La Magistratura del Fuero del Trabajo está conformada por el Tribunal Superior de Justicia; por los Juzgados del Trabajo y Conciliación y por los Juzgados de Paz Letrados a los que se atribuye la competencia del Fuero.

ARTÍCULO 3° - INTEGRACIÓN: Los Tribunales del Fuero del Trabajo son:

a) El Tribunal Superior de Justicia, cuya competencia es en todo el territorio de la Provincia;

b) Tres Juzgados del Trabajo y de Conciliación en la Primera Circunscripción Judicial con dos Secretarías cada uno;

c) Un Juzgado del Trabajo y de Conciliación en la Segunda Circunscripción Judicial, con dos Secretarías;

d) Y en la Tercera, g Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial, los Juzgados de Paz Letrados, serán asimismo del Trabajo y Conciliación.

T I T U L O II

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 4° - IMPULSO PROCESAL: El procedimiento deberá ser impulsado por el Tribunal, aunque no medie requerimiento de parte.

ARTÍCULO 5° - PLAZOS: Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles (C.P.C.) y que no correrán los días inhábiles de la feria judicial.

ARTÍCULO 6° - OFICIALIDAD: El Tribunal para evitar nulidades de procedimientos

---

---

o establecer la verdad de los hechos controvertidos, deberá disponer de oficio las diligencias que estime necesaria.

ARTÍCULO 7° - IN DUBIO PRO OPERARIO: El Tribunal en caso de duda deberá estar a lo que resulte más favorable al trabajador, tanto en lo fáctico como en lo jurídico.

ARTÍCULO 8° - CONCILIACIÓN: La audiencia de conciliación será recepcionada por el Secretario del Tribunal que la dirigirá a los efectos de lograr una justa composición para los intereses de las partes.

Si las partes y/o sus representantes no conciliaren, el acta únicamente consignará el comparendo de los concurrentes y el resultado negativo del acto. Si las partes y/o sus representantes conciliaren sus pretensiones, se transcribirá lo acordado, pasando los autos a despacho para resolver su procedencia y homologación. Si el Tribunal no homologare la propuesta, las manifestaciones vertidas en el mismo no podrán ser consideradas como prueba o presunción en la sentencia.

ARTÍCULO 9° - DE LOS PAGOS: El pago de transacción o cumplimiento de sentencia se efectuará mediante depósito bancario a la orden del Tribunal y con imputación a los autos. El pago se efectuará al obrero o a sus herederos en caso de fallecimiento del mismo. Ningún contrato de cuota litis podrá superar el veinte por ciento del capital bajo pena de nulidad.

### T I T U L O III

#### DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 10° - COMPETENCIA MATERIAL: El Tribunal entenderá en:

a) Las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes -incluso la Provincia, sus reparticiones autárquicas, municipios y cualquier ente público- por demandas o reconveniciones fundadas en los contratos de trabajo, convenios colectivos de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas de trabajo o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Si el demandado fuere alguno de los entes públicos enunciados, al interponerse la demanda deberá acreditarse, haber agotado la vía administrativa pertinente, como admisibilidad de la acción.

b) Las demandas por restitución de inmueble o parte de ellos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorio de los contratos de trabajo.

---

---

c) Las causas que versen sobre el Gobierno y la Administración de las Asociaciones Profesionales y las que se susciten entre ellas y sus asociados en su condición de tales.

d) La ejecución de los créditos laborales.

e) Los juicios por cobro de aportes, contribuciones y multas, fundados en disposiciones legales o reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo.

f) Los juicios por cobro de impuestos, tasas y sellados, a las actuaciones judiciales tramitadas en el Fuero y por cobro de multas procesales.

g) Las causas que se promuevan para obtener la declaración de un derecho laboral, cuando el estado de incertidumbre respecto de una relación jurídica individual, de sus modalidades o de su interpretación, cause o pudiere causar un perjuicio a quien tenga un interés legítimo en determinarlo.

h) De las apelaciones de las resoluciones administrativas dictadas por la Secretaría de Trabajo de la Provincia.

i) En general, en las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo.

No será competente el Tribunal, cuando el trabajador o sus causahabientes hubieren optado por el sistema de responsabilidad que se origina en la Legislación Civil, en cuyos casos deberán concurrir al fuero correspondiente.

**ARTÍCULO 11° - COMPETENCIA TERRITORIAL:** Para determinar la competencia del Tribunal se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando el trabajador sea actor podrá optar por el lugar del trabajo, el lugar del contrato o el domicilio del trabajador.

b) Cuando el empleador intervenga como actor, el del último domicilio del trabajador y real durante la relación laboral.

**ARTÍCULO 12° - CARACTERES DE LA COMPETENCIA:** La competencia es improrrogable e indelegable, salvo las excepciones de la presente ley. En casos necesarios podrá comisionarse a través de otros Fueros y Circunscripciones la realización

---

---

de diligencias determinadas.

ARTÍCULO 13 - INCOMPETENCIA MATERIAL: La incompetencia en razón de materia podrá ser declarada de oficio por el Tribunal, o a pedido de parte en cualquier estado del juicio, pero antes de la fijación de la audiencia de vista. Las cuestiones de incompetencia entre Tribunales será directamente elevada al Tribunal Superior de Justicia el que inmediatamente decidirá en definitiva la competencia.

ARTÍCULO 14 - COMPETENCIA PARTICULAR: Los Tribunales del Fuero del Trabajo conocerán:

- a) En las actuaciones que se practiquen para entablar y contestar demandas.
- b) En las medidas preventivas que se soliciten.
- c) En la instrucción de la prueba.
- d) En la conciliación de las partes.
- e) En la única instancia, en juicio oral, público, contradictorio y continuo.
- f) En los demás supuestos que prevé esta ley.

## T I T U L O IV

### DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15° - DEL JUICIO LABORAL: El Juicio Laboral se desarrollará conforme a procedimientos establecido en el Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) Título IV - Capítulo I - Libro III "de los Procesos en Particular" (Artículo 369° al 378° inclusive), excepto el Artículo 370 del mismo ordenamiento jurídico que expresamente queda derogado. Agrégase al Artículo 377° conforme al texto introducido por Ley 3.659 parágrafo 1, lo siguiente: "idéntico requisito regirá para todo recurso extraordinario que impugne resoluciones dictadas después de la sentencia".

ARTÍCULO 16° - OPORTUNIDAD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: La audiencia de conciliación es previa, la que no podrá exceder el término de 20 días de trabada la litis y deberá ser fijada conjuntamente con la que dispone la fecha de vista de causa.

---

---

ARTÍCULO 17° - INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN: En los supuestos contemplados en los incisos 3, 4 y 5 del Artículo 259° del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) en las causas laborales regirá el principio iuria curia novit.

Sustitúyese el inciso 1 del Artículo 257° del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) que quedará redactado de la siguiente forma: "cuando se hubiere incurrido en violación o errónea aplicación de la ley sustantiva".

## T I T U L O V

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 18° - Los actos procesales consumidos al amparo de la legislación anterior conservan su validez y proseguirán según su estado.

Los Señores Jueces de la Cámara Laboral de la Primera Circunscripción Judicial pasarán de pleno derecho a ser Jueces de Trabajo y Conciliación de la misma Circunscripción, igualmente el Secretario y el Prosecretario pasarán en idéntico carácter al Juzgado del Fuero Laboral.

Los Señores Jueces de la Cámara en lo Laboral, Criminal y Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial podrán ejercer idéntica opción.

El Secretario y Prosecretario Laboral de la misma pasarán a ser Secretario y Prosecretario del Juzgado del Trabajo y Conciliación. El Tribunal Superior de Justicia ordenará las nominaciones respectivas, receptando a los Jueces y Funcionarios nuevos juramentos. Ellos conservan las mismas prerrogativas y remuneraciones.

ARTÍCULO 19° - Incorpórase a la partida correspondiente del presupuesto provincial los cargos creados por la presente, procédase a dar de baja los que se suprimen.

El Tribunal Superior de Justicia procederá a redistribuir entre el personal de planta existente al mismo poniendo en funcionamiento los tribunales respectivos.

ARTÍCULO 20° - Las causas actualmente radicadas en la Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial que en esta ley se disuelve, serán elevadas al Tribunal Superior de Justicia para que en forma inmediata proceda a distribuirlas en partes iguales entre los Tribunales de Sentencia en lo Civil,

---

---

Comercial y de Minas y en los Juzgados del Trabajo y Conciliación que se crean, atribuyéndose a aquellos por única vez y en dichos casos la competencia del Fuero del Trabajo.

ARTÍCULO 21° - La disolución del Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial; la pérdida de competencia del Fuero del Trabajo de la Cámara en lo Laboral, Criminal y Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial; la pérdida de la competencia respecto del Fuero del Trabajo de las Cámaras en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minas, Criminal y Correccional de la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción, operarán de pleno derecho a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 22° - La presente ley entrará en vigencia a partir de los treinta días corridos de su publicación.

ARTÍCULO 23 - Comuníquese, publíquese, in\_értese en el Registro Oficial y archívese.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 107° Período Legislativo, a diez días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y dos. Proyecto presentado por el EJECUTIVO PROVINCIAL.

L E Y Nro. 5.764.

FIRMADO:

DR. LUIS BEDER HERRERA - PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. CLAUDIO NICOLÁS SAÚL - SECRETARIO LEGISLATIVO

---